

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0403** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000205-2020 de fecha 25 de setiembre del 2020, Informe N° 032-2020-GRP-440010-440015-440015.03-ERBC de fecha 28 de setiembre del 2020, Oficio N° 82-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 02769 de fecha 01 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 02940 de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N° 609-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de noviembre del 2020, y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobador por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000205-2020** con fecha **25 de setiembre del 2020**, a horas 08:01 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE PIURA-SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2E-963** de propiedad de **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES S.A.C.** cuando se trasladaba en la **ruta: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **LUIS MIGUEL VARGAS DOMINGUEZ**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2E-**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0403 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020

963 categoría M2 se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores de ESSALUD a 04 personas. Asimismo se detectó que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto incumpliendo lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID19. Por tal se procede con la infracción respectiva. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir Art. 112° DS 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención siendo las 08:15 se cierra el acta de control".

Que, teniendo a la vista el Acta de control N° 000205-2020 con fecha 25 de setiembre del 2020, se aprecia que el documento de imputación de cargos (El acta de fiscalización) ha sido detectado mediante fiscalización en campo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor LUIS MIGUEL VARGAS DOMINGUEZ, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que mediante Escrito de Registro N° 02940 de fecha 09 de octubre del 2020, solicita **LA DEVOLUCION DE SU LICENCIA DE CONDUCIR** por haber cancelado la infracción **CÓDIGO V.7** del Acta de Control N° 000205-2020 de fecha 25 de setiembre del 2020, para ello adjunta a su escrito copia del Recibo N° 13443634-5R, depósito en la cuenta corriente 631042414 Banco de la Nación de fecha 28 de setiembre del 2020, por el monto total de S/. 430.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y 100 SOLES), en ese sentido, el pago total de la sanción pecuniaria en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del DS 017-2009-MTC señala: **"Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)", constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada.** Al respecto se colige, la cancelación total a la infracción al conductor de la sanción pecuniaria, debiendo darse por culminado el procedimiento administrativo sancionador al conductor el señor LUIS MIGUEL VARGAS DOMINGUEZ, y corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por haber cancelado la totalidad de su multa, como es de verse del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PAGO DE INFRACCION** obrante a fojas treinta y nueve (39) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., así también mediante Oficio N° 798-2020/GRP-440010-440015 de fecha 09 de octubre del 2020, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así comunica al conductor LUIS MIGUEL VARGAS DOMINGUEZ el archivamiento de infracción **CÓDIGO V.7** por pago de multa, de conformidad al artículo 128° aprobado por DS N° 017-2009-MTC.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala **"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente"**, siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 82-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 05 de octubre del 2020, a **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, sin embargo de los actuados se advierte que no obra cargo de la recepción de la referida notificación, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0403

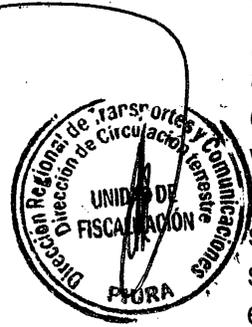
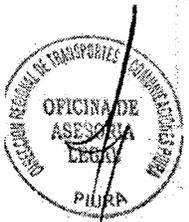
-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020.

Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", siendo así, la empresa presenta su descargo con **ESCRITO DE REGISTRO N° 02769** de fecha 01 de octubre del 2020.

Que, la señora **GLADYS MARITZA PANTA JACINTO**, Representante Legal de **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES S.A.C.**, formula su descargo con-**ESCRITO DE REGISTRO N° 02769** de fecha 01 de octubre del 2020, señala "Que, con respecto a lo detectado por el inspector de transportes sin cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo. Al respecto refiere que al confrontar el referido texto por las razones por las cuales se expide el acta de control, se observa que no guarda relación alguna, con los hechos relatados con la infracción que presuntamente se cometió, Usar el asiento del copiloto, no constituye en sí misma un incumplimiento de la norma, pues nada con ese asiento en particular se ha mencionado en ninguna de las dos infracciones, la persona que ocupaba ese asiento, era parte de 4 pasajeros que se transportaban en una unidad de transporte que cuenta con la capacidad para 16 pasajeros, y que bajo ningún supuesto se está incumpliendo la norma, puesto que evidentemente hay menos pasajeros de su capacidad de aforo, e imponer esa infracción por hechos que no corresponden o que en todo caso han sido incorrectamente explicados en el acta genera un defecto y en consecuencia acarrea su nulidad.

Que, de la evaluación realizada a los argumentos expuestos por **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES S.A.C.**, cabe acotar que el inspector de transportes ha levantado el Acta de Control N° 000205-2020 de fecha 25 de setiembre del 2020, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, en atención al cumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S 016-2020-MTC con fecha 18 de julio del 2020, en consecuencia los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones son orientados al cumplimiento de los servicios de transporte terrestre de personas en general de ámbito Nacional, Regional y Provincial manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación. Asimismo, el inspector detectó que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto incumpliendo lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, lo expuesto se corrobora con las fotografías obrantes a fojas (04 a 05), el cual se observa al usuario en el asiento del vehículo que no debe ser usado, transgrediendo lo establecido en el artículo 41° numeral 41.1.12 del D.S N° 016-2020-MTC que señala las condiciones generales de operación del transportista señalando que los asientos del vehículo del servicio de transporte que no deben ser usados por los usuarios de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte, aprobado por el MTC, así como en conformidad a la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 disposición 6 numeral 6.7 señala "Para el caso de los



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0403

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

25 NOV 2020

vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo", siendo así se colige que la transportista infringe las disposiciones legales, amparo del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el Principio de Tipicidad que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al Transportista **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES S.A.C.**, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Transportista **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES S.A.C.**, con la Multa de 0.5 UIT equivalente a **Dos mil Ciento Cincuenta (S/. 2150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden**

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0403 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2020

el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como MUY GRAVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Transportista **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES S.A.C.**, en su domicilio sito en CALLE JUAN VELASCO S/N BECARA-VICE-PROVINCIA DE SECHURA-DEPARTAMENTO DE PIURA; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.F. 85901

